

BOLETIN



DEL CLERO

DEL

OBISPADO DE LEON.

EXPOSICION

dirigida al Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia, por el Metropolitano y Obispos Sufragáneos de la provincia eclesiástica de Burgos.

Excmo. Sr.: Los deberes de nuestro ministerio pastoral á que con la ayuda de Dios jamás seremos infieles, nos colocan en el caso imprescindible de recurrir á V. E. llamando su atencion sobre los decretos dictados por ese ministerio, de acuerdo con el gobierno provisional, por los que se suprimen la compañía de Jesus y todas las comunidades religiosas establecidas despues de 1837, y se reducen á la mitad los conventos de cada provincia anteriores á dicha época, con prohibicion de profesar y admitir novicias.

Agenos á las cuestiones puramente civiles y políticas, no pondremos el menor obstáculo á los poderes constituidos para resolverlas como juzguen mas conveniente al bien de nuestra querida pátria.

Pero si estamos dispuestos á cumplir con las obligaciones que nos impone nuestra cualidad de ciudadanos, dando al César lo que es del César, segun el precepto del Señor, tenemos tambien el firme propósito de dar á Dios lo que es de Dios.

Las comunidades religiosas que suprime el decreto de 18 de Octubre son instituciones católicas, informadas del espíritu católico, aprobadas y fomentadas por la Iglesia y objeto de su predileccion y preferentes cuidados. Bajo este solo punto de vista deberian ser dignas de todo respeto y consideracion, y muy especialmente en un pais eminentemente católico como el nuestro; pero si á esto se agre-

ga que se hallan legitimamente establecidas, que viven bajo el amparo de las leyes, y que un tratado solemne entre las potestades eclesiástica y civil sanciona su existencia, ninguno podrá desconocer el derecho que les asiste á que se las deje vivir en el ejercicio de sus reglas y en la posesion de los conventos que les pertenecen.

Bien pudiéramos invocar en su favor los beneficios que reportan á la sociedad en el órden intelectual, moral y material, beneficios de que ha de verse privado nuestro pueblo cuando mas necesidad tiene de ellos; bien pudiéramos alegar en su favor el auxilio que prestan al Clero secular en su importantísimo ministerio, siendo los institutos religiosos de varones, celosísimos colaboradores de los obispos y de los párrocos para mantener viva la fé y la moral, sin las que no puede existir verdadera prosperidad en la nacion. Pero omitiremos hechos que están al alcance de todo el mundo para alegar otros titulos á su conservacion que por nadie pueden ser rechazados.

No parecia de temer que cuando acaba de verificarse una revolucion en nombre y al grito de libertad, se adoptasen medidas que tuvieran por objeto coartar la mas santa y legitima de las libertades, como es la de consagrarse á Dios con los lazos de la vida religiosa; pero ello es cierto que por las disposiciones á que nos referimos, un considerable número de Españoles dejan de tener el derecho y se ven privados de la libertad de abrazar el estado á que su vocacion les llama; pero ello es cierto que á virtud de los decretos de V. E. muchos españoles se ven precisados á pasar á paises que no son exclusivamente católicos, para gozar de la libertad de continuar la vida religiosa que han abrazado y se les impide conservar en la católica España, en el dia del triunfo de la libertad. Confesemos ingénuamente que no concebimos una contradiccion tan flagrante entre los principios proclamados y su aplicacion.

Estas corporaciones tenian una existencia legal; pero aunque así no fuese, aunque el respeto á todo derecho adquirido no fuera bastante para ponerlas á cubierto de su extincion, desde el momento en que se proclama el derecho de asociacion pacifica, no puede negárseles la libertad, concedida á todos los españoles de reunirse para el santo fin á que se ordenan los institutos religiosos. Cuando el Gobierno provisional, en consonancia con el principio de libertad de asociacion, escrito en la bandera revolucionaria se apre-



sura á remover las trabas y restricciones que se oponen al espíritu de asociacion, cuando con mano fuerte destruye todos los obstáculos que impiden su desarrollo, no puede explicarse la odiosa excepcion que se hace de las comunidades religiosas para el goce de este derecho. ¡Qué! Todo linaje de sociedades, políticas, artísticas, industriales, comerciales, literarias ¿han de tener expedito el camino para su establecimiento y continuacion, y solo las comunidades religiosas le han de encontrar obstruido para producir un tesoro de riqueza moral, más importante para el bienestar de la nacion que los productos de la industria?

Y ¿qué diremos de la inviolabilidad del domicilio y del derecho de propiedad? ¿Qué? Que no acertamos á explicarnos una inconsecuencia tan marcada y un procedimiento tan ilógico.

Estas consideraciones adquieren doble peso y tienen mayor fuerza tratándose de las comunidades de religiosas anteriores á 1837 que han de reducirse á la mitad, segun el decreto de 18 de este mes. Por él se obliga á estas débiles é inofensivas mugeres, que tantos ejemplos de abnegacion están dando al mundo, en el que apenas se conoce esta virtud, á abandonar los santos asilos de oracion y de piedad en que se consagraron á la profesion de los consejos evangélicos por solemnes vinculos que no puede desatar ningun poder civil. Aparte de los legitimos derechos con que poseen los edificios levantados por la munificencia de los fieles, para que las sirvieran de morada, su traslacion á otros conventos, su incorporacion á otras comunidades religiosas ofrece inconvenientes y dificultades que solo pueden apreciarse debidamente por los que de cerca los locan. La mayor parte de estos edificios son tan reducidos, que apenas pueden contener el número de religiosas que en la actualidad existen, y los pocos que tienen mayor capacidad están deteriorados y en parte inhabitables, por no haberse reparado á pesar de los expedientes instruidos al efecto. Salta, pues, á la vista la incomodidad á que la estrechez de los edificios las condenaría si se lleva á cabo su traslacion.

Esta dificultad acrece si las comunidades que han de reunirse pertenecen á distinto instituto, ya que en muchas provincias no podrá verificarse la agregacion de un convento á otro de la misma regla. No hay para que encarecer la perturbacion que en la disciplina y observancia de la vida regular produciria esa aglomeracion

de religiosas que profesan distinta regla en una sola casa. La sola perspectiva de este triste porvenir tiene intranquilas y desasosegadas á esas vírgenes inocentes que esperaban del gobierno la protección á que por mas de un título tenían derecho y que merecen su sexo y debilidad.

¡Cuántas lágrimas, Excmo. Sr., arrancadas por el dolor y la amargura, se están derramando por esas pobres religiosas desde que llegó á su noticia el decreto de su reduccion! ¡Sus tristes gemidos excitan compasion universal, y no dudamos que conmoverian el ánimo de V. E. si, como nosotros, fuera testigo de esta desolacion!

Por otra parte, si el Gobierno provisional se ha propuesto interpretar la voluntad de la nacion traduciendo sus deseos en decretos, ¿dónde, en qué programa ha expresado el pueblo la necesidad de la medida que nos ocupa? Si se consulta el sentimiento público, se le verá muy distante de semejantes aspiraciones.

Diganlo sino, esa inquietud y alarma, que ha llevado á todas partes el decreto de reduccion de los conventos. Podemos asegurar á V. E. que muchas de las personas que han constituido las juntas revolucionarias ó forman hoy parte de las corporaciones populares, son las primeras que han tomado bajo su amparo y protección la conservacion de no pocos conventos. No; el decreto objeto de nuestra reclamacion no responde á ninguna necesidad ni deseo del pueblo español, antes bien se opone á sus afecciones mas profundas. El pais quiere ser católico como lo ha sido siempre, pero católico con las instituciones que la Iglesia reconoce, aprueba y recomienda.

Pues qué ¿sólo los intereses materiales han de merecer nuestro respeto? ¿por ventura no son dignos de consideracion los intereses religiosos y morales que tan hondamente lastiman los decretos de V. E.? ¿han de gozar las religiosas la libertad de asociacion en paises no católicos, y se ha de prohibir esta asociacion en la católica España, y en los momentos en que se proclama la libertad en todas sus manifestaciones? Si las religiosas no se reúnen para ningún fin reprobado, porque la Iglesia nunca autoriza el mal, ¿cómo puede justificarse ni la supresion de sus conventos ni la prohibicion de ingresar en ellos por el noviciado que los Cánones tienen sabiamente establecido, y menos bajo el imperio de la libertad?

En resúmen, Excmo. Sr., la santidad de la vida religiosa, la legi-

limidad de los derechos que asisten á las comunidades que la profesan, la libertad de la Iglesia y los mismos principios proclamados por la revolucion exigen que se deje sin efecto los decretos de que venimos hablando; y los que suscriben metropolitano y sufragáneos de la provincia eclesiástica de Búrgos, abrigan la esperanza de que V. E. lo estimará así por las consideraciones someramente espuestas pero bastante poderosas para pesar en todo ánimo recto é imparcial.

Dios guarde á V. E. muchos años. Búrgos 29 de Octubre de 1868. —Anastasio, Arzobispo de Búrgos. —Juan, Obispo de Palencia. —Calisto, Obispo de Leon —José, Obispo de Santander. —Diego Mariano, Obispo de Vitoria. —Sebastian, Obispo de Calahorra y la Calzada. —Pedro María, Obispo de Osma.

Suscripcion abierta en esta Secretaría de Cámara por disposicion de S. E. I. para socorro de los labradores necesitados de esta Diócesis.

	<u>REALES CÉNTS.</u>
El Excmo. é Ilmo. Sr. Obispo de la Diócesis de Lugo, ha remitido á S. E. I. con fecha 2 de este mes para dicho objeto.	2.000
El Excmo. é Ilmo. Sr. Obispo de esta Diócesis.	2.000
El Sr. Provisor y Vicario General de la misma.	100
El Secretario de Cámara y Gobierno de id.	100
D. Eudocio Villalain, Canónigo familiar de S. E. I.	50
El Vice-Secretario.	30
D. José Vicente Franco, Presbítero.	80
D. ^a Eduvigis Castrillo de Soto.	40
Los sirvientes de S. E. I.	40
SUMA TOTAL.	<u>4.440</u>

Leon 9 de Noviembre de 1868. —Dr. D. Gavino Zuñeda, Canónigo Secretario.

CIRCULAR NÚM. 23.

S. E. I. el Obispo mi Señor, tiene resuelto celebrar con el auxilio de Dios órdenes generales menores y mayores en los

días 18 y 19 de Diciembre próximo venidero, Témporas de Santo Tomás. Los que aspiren á ellas acudiran á esta Secretaría de Cámara desde esta fecha hasta el dia 25 de este propio mes con las solicitudes documentadas en la forma que exige el Edicto general que se halla fijado en el sitio de costumbre del Palacio Episcopal, debiendo expresar en las solicitudes, que hará cada uno de su puño y letra, la residencia actual, las que hayan tenido anteriormente, y los puntos y años en que han hecho sus estudios, sin cuyos requisitos no serán admitidos al exámen sinodal que tendrá lugar en los dias 1.º y 2.º del mismo Diciembre.

Leon 8 de Noviembre de 1868.—Dr. D. Gavino Zuñeda,
Canónigo Secretario.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Entre las leyes con que el poder derrocado por nuestra gloriosa revolución limitó la libertad de enseñar, ninguna ha producido en el pais una impresión tan desconsoladora como la promulgada en 2 de Junio de este año. Colocando la Primera enseñanza bajo la tutela del clero reprimiendo duramente una de las principales manifestaciones de la libertad y haciendo al Estado instrumento de miras ajenas, no podia menos de ser motivo de justa alarma para los que desean sinceramente la cultura intelectual de nuestro pais.

Entregar la instruccion primaria al clero era aprisionarla en un círculo de hierro, encerrándola dentro de un cuadro de verdades invariables é indiscutibles que se refieren á un solo fin de la vida; era condenarla á ser siempre la misma en su manera íntima de ser y en su forma; era, en una palabra, estacionarla y negar la ley del progreso humano. Para que esa instruccion promueva concientemente el primer desarrollo de las facultades del niño, preparando y facilitando la accion ulterior y continua de la vida, necesita ser progresiva como ella, y libre para ser progresiva, Aunque sencilla en su forma, cada dia descubre nuevos horizontes y aumenta incessantemente sus legítimas aspiraciones. En vano poderes ciegos ó arbitrarios han pretendido detenerla comprimiendo el movimiento ir-

resistible que nos empuja hácia la verdad: el género humano ha pasado adelante, y los mismos obstáculos inventados por la reaccion para detenerle, han servido con frecuencia para hacer su marcha mas rápida y segura. El exceso del mal ha hecho sentir mas vivamente la necesidad del remedio, y la lógica inflexible de los hechos, despues de una tregua dolorosa de opresion é incertidumbre, ha dado á la libertad y á la justicia nuevos triunfos y garantías. El poder vencido quiso en su loco orgullo someter el entendimiento de los mas á la voluntad de unos pocos; pero sus violencias y sus excesos no han servido mas que para provocar su caída y elevar sobre las pretensiones de los menos la razon y los derechos del mayor número.

Uno de los medios empleados con mas persistencia por la ley de 2 de Junio para volver la primera enseñanza al lamentable estado que tuvo en otros siglos, ha sido privar á los Maestros de consideracion, dignidad é independéncia. Se ha desconfiado de ellos, se les ha impuesto obligaciones impropias de su instituto, se les ha sometido á una vigilancia depresiva, y se ha acibarado su existencia haciéndoles recelar de sus palabras y actos mas inocentes. Se les ha privado del magisterio en los pueblos de menos de 500 habitantes y se ha designado para reemplazarlos á los Párrocos que, cualesquiera que fuesen sus condiciones personales, tenian que desempeñar la primera enseñanza, sin preparacion suficiente y sin libertad. Extraños los mas á los estudios pedagógicos oponiéndose muchos á la aceptacion de su nuevo cargo por imposibilidad de ejercerlo y ocupados todos en el cumplimiento de los deberes de su ministerio, no podian sustituir convenientemente á los Maestros que consideraban la educacion de los niños como objeto exclusivo de sus desvelos y base principal y acaso únicas de sus esperanzas.

El Maestro seglar colocado en las condiciones de la última ley no es mas que un pobre autómeta sin espontaneidad y sin entusiasmo por la ciencia, el que no busca la verdad, llevado por propio impulso, dificilmente la encuentra y el que encargado de propagarla no hace mas que espresar inspiraciones de otro, intenta estérilmente apoderarse del ánimo de los que le escuchan, porque no hay calor en su palabra ni unidad en su enseñanza, y todo revela su falta de sinceridad y la violencia que sufre su pensamiento. Así no es posible enseñar provechosamente; no hay verdadera enseñan-

za sin sinceridad, ni sinceridad sin dignidad, ni dignidad sin libertad. Demos á los Maestros la respetabilidad de que se ha querido privarles, elevémosles á sus propios ojos y ante la opinion pública y al encomendarles la educacion de nuestros hijos tendremos la seguridad de que no aprenderán á encubrir bajo una máscara engañosa lo que sienten y de que conservarán la ingenuidad de su inocencia. Emancipémoslos de una tutela que los desanima y oprime, y conseguiremos tener, no solo un Magisterio capaz de ejercer dignamente sus importantes funciones sino tambien un auxiliar poderoso de nuestros progresos social y político.

No desconocian esto los defensores de la dominacion caida, y esa es quizás la causa principal por que hicieron á los Maestros objeto de su desconfianza y encono. Las Escuelas normales, con especialidad, fueron consideradas como focos de corrupcion y perversidad para los pueblos, y desconociéndose y menospreciándose los grandes servicios que han prestado á la enseñanza se cerraron sin tener en consideracion los gastos hechos por las provincias para establecerlas y mejorarlas, y dejando sumidos en la miseria á muchos profesores dignísimos. La revolucion tiene que reparar esa injusticia. Esos establecimientos que tanto se han distinguido por su ilustracion, moralidad y espíritu liberal, que han sido plantel fecundo de Maestros escelentes, y que han logrado con su celo é inteligencia conciliarse el cariño y respeto de las provincias, desvaneciéndose las prevenciones egoistas con que tuvieron que luchar en los primeros años de su existencia, no pueden permanecer cerrados por mas tiempo. Aunque no recomendaren este acto, de reparacion graves consideraciones políticas, lo exige el bien de la pública enseñanza, y la necesidad de que se formen, bajo el influjo de profesores hábiles, los encargados de enseñar los niños.

El restablecimiento de las Escuelas normales lleva consigo la reposicion de los profesores, cuyo derecho no puede menos de respetar el Gobierno provisional, que ama tanto la justicia como la libertad.

Pero ese derecho pertenece solo á los nombrados legalmente: los que hubiesen debido sus cargos al favor y al quebrantamiento de las leyes, no son dignos de ser repuestos ni pueden serlo sin debilitar el fundamento de la inamovilidad del Profesorado. Si se sienten con fuerzas y vocacion para esta carrera, abierto está el

palenque de las oposiciones, y ganen en buena lid lo que obtenido por malos medios es siempre motivo de intranquilidad y remordimiento.

Bien quisiera el Ministro que suscribió al derogar la ley de 2 de Junio, sustituirla con otra nueva pero la necesidad de que el pais representado en las Cortes Constituyentes resuelva íntegra y armónicamente los árdulos problemas de la enseñanza, le obligan á restablecer por ahora y con carácter provisional la legislación anterior á la ley última tan enérgicamente combatida por todos los que en algo estiman la libertad del pensamiento y de la palabra. Hay, sin embargo, en la legislación que va á establecerse, disposiciones incompatibles con el espíritu de nuestra revolución, y que no debemos ni podemos sacar del olvido en que yacen sepultadas para siempre.

Figuran principalmente entre ellas las que limitan la libertad de enseñanza. Esa libertad es una de las mas preciosas conquistas que hemos alcanzado en los últimos sucesos, y no es posible renunciar á ella. Lejos de mirar con enojo ó desconfianza al que quiere ponernos de manifiesto la verdad que ignoramos, revelarnos el secreto de sus concepciones ó despertar y secundar las fuerzas dormidas del espíritu, rindamos un tributo de gratitud á los hombres comunicativos que nos hacen el don de su ciencia, y no se encierran en su silencio egoísta, indiferente ó estúpido. Si alguno enseña el error, tengamos fé en la discusión, y ella disipará las nieblas que levantan la ignorancia y las malas pasiones.

Tampoco pueden restablecerse las juntas creadas en las capitales de provincia y en los distritos municipales por la legislación anterior á la ley de 2 de Junio. La libertad de enseñanza que hemos proclamado, y la necesidad tan generalmente sentida de descentralizar la administración pública, exigen que la organización de esas corporaciones sea diferente y se ponga en armonía con las tendencias de nuestra nueva situación política.

Fundado en estas y otras importantes consideraciones, en uso de las facultades que me competen como individuo del Gobierno Provisional, de conformidad con el mismo y como Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Primero. Se derogan la ley de instrucción primaria de 2 de Junio último y el reglamento publicado para ejecutarla.

Segundo. Se restablece provisionalmente la legislación anterior á dicha ley en todo lo que no se oponga á las disposiciones contenidas en este decreto.

Tercero. La enseñanza primaria es libre. Todos los españoles podrán ejercerla y establecer y dirigir escuelas sin necesidad de título ni autorización previa.

Cuarto. Los maestros emplearán los métodos que crean mejores en el ejercicio de su profesion.

Quinto. Quedan derogados todos los privilegios concedidos á las sociedades religiosas en materia de enseñanza.

Sexto. Se sostendrán con fondos públicos las Escuelas que se crean necesarias para generalizar la instrucción primaria en el pueblo.

Sétimo. Los Maestros de Escuelas públicas tendrán las condiciones que exigen las leyes, y se nombrarán por los Ayuntamientos respectivos.

Octavo. Corresponde á estos pagar directamente las dotaciones de los Profesores y los demas gastos de los establecimientos locales de primera enseñanza.

Noveno. Se restablecen las escuelas normales suprimidas ó la ley de 2 de Junio último.

Décimo. Los profesores de esos establecimientos que habiendo sido nombrados legalmente, estaban en el ejercicio de su cargo al verificarse la supresion, serán repuestos por los gobernadores de las provincias, siempre que acrediten la posesion y la legalidad del pensamiento.

Undécimo. Habrá juntas de primera enseñanza provinciales y locales.

Duodécimo. Las juntas provinciales se compondrán de nueve individuos, y las locales de 15 en los pueblos de 100.000 habitantes, de nueve en los que no llegando á ese número pasen de 2.000, y de cinco en los demás.

Décimotercio. Los primeros serán nombrados por las diputaciones provinciales, y los segundos por los ayuntamientos.

Décimocuarto. El presidente y secretario de las juntas serán elegidos por las mismas.

Décimoquinto. El gobierno presentará á las Córtes Constituyentes un proyecto de ley de primera enseñanza.

Madrid 14 de Octubre de 1868.—El Ministro de Fomento, *Manuel Ruiz Zorrilla*.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

DECRETOS.

En uso de las facultades que me competen, como individuo del Gobierno provisional, de conformidad con el mismo, y como ministro de Gracia Justicia,

Vengo en acordar la supresion en la Península é islas adyacentes de la órden regular llamada Compañía de Jesus, cerrándose en el término de tres dias todos sus colegios é institutos con ocupacion de temporalidades, á cuyo efecto se comunicarán por quien corresponda las órdenes oportunas á las autoridades de las provincias donde se encuentran aquellos establecimientos.

En la ocupacion de temporalidades se comprenden todos los bienes y efectos de la Orden, así muebles como raices, edificios y rentas, que pasarán á formar parte del caudal de la nacion, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 4 de Julio de 1835.

Los individuos de la estinguida Compañía no podrán volver á reunirse en cuerpo ni comunidad, usar el traje de la Orden, ni tener dependencia alguna de los Superiores de la Compañía que existan dentro ó fuera de España, quedando los que no estuviesen ordenados *in sacris* sujetos en todo á la jurisdiccion civil ordinaria.

Encargo á los muy Rdos. Arzobispos, Rdos. Obispos y cuantos ejerzan jurisdiccion civil ó eclesiástica, coadyuven por su parte, cada uno en lo que le corresponda para que tenga debido cumplimiento esta disposicion, conforme con la pragmática-sancion fecha 2 de Julio de 1767 y Breve de Su Santidad de Julio de 1773.

Madrid 12 de Octubre de 1868.—El ministro de Gracia y Justicia *Antonio Romero Ortiz*.

En uso de las facultades que me competen, como individuo del gobierno provisional y ministro de Gracia y Justicia, he venido en decretar, de acuerdo con el Consejo de ministros, lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan estinguidos desde esta fecha todos los monasterios, conventos, colegios, congregaciones y demas casas de religiosos de ambos sexos, fundados en la Península é islas adyacentes desde 29 de Julio de 1837 hasta el dia.

Art. 2.º Todos los edificios, bienes, raices, rentas, derechos y

acciones de las casas de comunidad de ambos sexos suprimidas por el artículo anterior, pasarán á ser propiedad del Estado.

Art. 3.º Los religiosos y religiosas exclaustrados á consecuencia de las disposiciones anteriores, quedarán sujetos á los respectivos ordinarios, y sin derecho alguno á percibir la pensión concedida á los que ingresaron en los conventos antes de la expresada fecha de 29 de Julio de 1837.

Art. 4.º Las religiosas cuyos conventos quedan suprimidos á consecuencia de lo dispuesto en el art. 1.º de este decreto podrán ingresar en otros de su misma órden de los subsistentes, ó pedir su exclaustracion, reclamando la dote que llevaron al entrar en la religion de la persona ó establecimiento donde se encontrare.

Art. 5.º Todos los conventos, monasterios, colegios, congregaciones y demás casas religiosas que quedaron subsistentes por la ley de 29 de Julio de 1837, se reduzcan en cada provincia á la mitad, y los gobernadores civiles, oyendo á los diocesanos, designarán, en el término de un mes, contado desde la publicacion de este decreto, los que hayan de conservarse, prefiriendo aquellos que tengan algun mérito artístico y trasladando las religiosas de los que se supriman á otros de la misma órden.

Art. 6.º Se prohíbe en todos los monasterios y conventos la admision de novicias y profesion de las que hoy existan, aunque hayan ingresado con el carácter de organistas, cantoras ó cualquiera otra denominacion.

Art. 7.º Las religiosas profesas que en virtud del presente decreto puedan continuar en sus conventos, monasterios, etc., tendrán la facultad de solicitar su exclaustracion en cualquier tiempo acudiendo al gobernador civil, que le acordará desde luego, dando conocimiento al diocesano.

Art. 8.º Las religiosas cuya profesion fuere anterior á la citada ley de 29 de Julio de 1837, tendrán derecho á la pensión de 5 reales señalada en el artículo 29 de la misma, pero las de entrada posterior, solo tendrán á reclamar sus dotes en la forma prevenida en el art. 4.º del presente decreto.

9.º Las hermanas de la Caridad, de San Vicente de Paul, de Santa Isabel, las de doctrina cristiana y las demas conocidas con cualquier otra denominacion, que hoy están dedicadas á la enseñanza y beneficencia, se conservarán, quedando sujetas desde la publicacion de este decreto á la jurisdiccion del ordinario en cuya Diócesis residan.

Madrid 18 de Octubre de 1868.—El ministro de Gracia y Justicia, Antonio Romero Ortiz.